



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACION BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN JURIDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO NO: PFFA/9.3/2C.27.4/013-2016.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

No. PFFA/9.5/2C.27.4/002-2018/MXL.

Fecha de Clasificación: 17/10/2018
Unidad Administrativa: Delegación en Baja California de la PFFA
Reservado: SI
Periodo de Reserva: 3 AÑOS
Fundamento Legal: Art. 100 y 110 Fracción VI y XI LFTAIP
Ampliación del periodo de reserva:
Confidencial: 1 a 11
Fundamento Legal: Art. 113 Fracción I, II y III, y 117 LFTAIP
Rúbrica del Titular de la Unidad: Delegado
Fecha de desclasificación:
Rúbrica y Cargo del Servidor público:

En la ciudad de Mexicali, de la Entidad Federativa de Baja California, de los Estados Unidos Mexicanos, a los veintiocho días del mes de mayo del año dos mil dieciocho.

Visto para resolver en definitiva las actuaciones que guarda el expediente administrativo al rubro indicado, derivado de procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, previsto en los artículos 28 fracción I de la Ley General de Bienes Nacionales, artículos 1º y 52 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; numerales 3º, 49, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, instaurado a [REDACTED] como probable responsable en materia de bienes nacionales, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante Orden de Inspección No. PFFA/9.3/2C.27.4/015/2016/MXL, de fecha dieciocho de marzo del año dos mil dieciséis, expedida y firmada por el **C. LIC. ISAAC JONATHAN GARCIA PEREDA**, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, se comisiono a personal de inspección adscrito a esta Delegación, para que realizara una visita de inspección a [REDACTED], con domicilio ubicado en la zona federal marítimo terrestre [REDACTED] en las coordenadas geográficas Latitud Norte [REDACTED] y Longitud Oeste [REDACTED] dando cumplimiento a la comisión conferida con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley General de Bienes Nacionales, así como en el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, las cuales por economía procesal no se transcriben, teniéndose como insertados como a la letra dicen, ello de conformidad con el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, los CC. Onésimo Tanori Quintana y Cristian Javier Torres Ponce Cornejo, inspectores adscritos a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, práctico visita a [REDACTED] levantando para tal efecto Acta de Inspección No. PFFA/9.3/2C.27.4/015/2016/MXL, de fecha veintitrés de marzo del año dos mil dieciséis, en la cual se circunstanciaron diversos hechos u omisiones que podrían ser constitutivos de infracciones en materia de Bienes Nacionales, mismos que en síntesis serán reproducidos en el Considerando Segundo de la presente Resolución.

TERCERO.- En fecha diez de abril del año dos mil diecisiete, se emitió el Acuerdo de Emplazamiento No. PFFA/9.5/2C.27.4/0171-2017, en virtud del cual, con fundamento en el artículo 53 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, y numeral 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento al [REDACTED] del inicio del procedimiento administrativo instaurado en su contra bajo el Expediente Administrativo No. PFFA/9.3/2C.27.4/013-2016, así como el plazo de quince días hábiles, para que

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO No: PFPA/9.3/2C.27.4/013-2016.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

No. PFPA/9.5/2C.27.4/002-2018/MXL.

manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación a los hechos y omisiones asentados en el acta descrita en el resultando inmediato anterior.

CUARTO.- En fecha cinco de septiembre del año dos mil dieciocho, se emitió el Acuerdo No. PFPA/9.5/2C.27.4/0365-2018, mediante el cual en base a lo indicado en las constancias remitidas por el Servicio Postal Mexicano, recibidas en fecha trece de agosto del año dos mil dieciocho, con fundamento en los artículos 305, 306 y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y al tenor del criterio jurisprudencial sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito del Poder Judicial de la Federación, en su Tesis VIII.2.3 C, visible en la página 171, del Semanario Judicial de la Federación, y su Gaceta I, abril de 1995, Materia Civil, Nôvena Época, cuyo rubro reza: **"NOTIFICACION POR CEDULA FIJADA EN UN LUGAR VISIBLE DEL JUZGADO. PROCEDE REALIZARLA CUANDO EN EL MISMO DOMICILIO CONVENCIONAL SEÑALADO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES NO SE LOCALICE AL INTERESADO NI SE LE CONOZCA EL MISMO. (LEGISLACION CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO)."** se procedió a notificar el Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/9.5/2C.27.4/0171-2017, de fecha diez de abril del año dos mil diecisiete, por Rotulón colocado en los estrados de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, con domicilio en Calle Licenciado Alfonso García González No. 198, Colonia Profesores Federales, Código Postal 21370, en la ciudad de Mexicali, estado de Baja California.

QUINTO.- Con fecha siete de septiembre del año dos mil dieciocho, a [REDACTED] se le notificó el Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/9.5/2C.27.4/0171-2017, de fecha diez de abril del año dos mil diecisiete, en virtud del cual, con fundamento en el artículo 53 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo-Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, y numeral 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le informó del inicio del procedimiento administrativo instaurado en su contra bajo el Expediente Administrativo No. PFPA/9.3/2C.27.4/013-2016, así como el plazo de quince días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación a los hechos y omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente Resolución Administrativa.

SEXTO.- Que en el mismo acuerdo a que se refiere el resultando inmediato anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 1º, 2º fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 43, 45 fracción X y XI, 46 fracción XIX, 68 párrafo Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y fracciones XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; 5 de la Ley General de Bienes Nacionales; numerales 32, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, ordeno la adopción inmediata de medidas de seguridad, correctivas o de urgente aplicación necesarias para cumplir con la Legislación Ambiental aplicable, así como los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas, consistentes en:

MEDIDA CORRECTIVA ÚNICA.- Con la finalidad de corregir y subsanar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la Legislación Ambiental Vigente, circunstanciados durante la diligencia de inspección citada en el Punto de Acuerdo Primero del presente Acuerdo de Emplazamiento, toda vez que el inspeccionado no cuenta con el



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO NO: PFPA/9.3/2C.27.4/013-2016.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

NO. PFPA/9.5/2C.27.4/002-2018/MXL.

permiso y/o autorización que lo faculte para ejercer el comercio ambulante dentro la playa, zona federal marítimo terrestre y/o terrenos ganados al mar, y considerando que ninguna persona puede aprovecharlo en contravención a las leyes mexicanas, lo anterior, en virtud de que la zona federal marítima terrestre es considerada de uso común según lo estipulado por el artículo 8 parte in fine de la Ley General de Bienes Nacionales y se requiere de autorización, concesión o permiso para el uso y/o aprovechamiento de dichos bienes por ello, al [REDACTED] a partir de la notificación de la presente resolución, deberá **ABSTENERSE** de realizar actividades de comercio ambulante en la zona federal marítimo terrestre, ubicada en [REDACTED] en las coordenadas geográficas Latitud Norte [REDACTED] consistentes en venta de cocos y de comida chatarra, así como la renta de carpas, sillas y mesas, el lugar donde elabora comida es una tralla de cinco por tres metros aproximadamente, de madera y lámina galvanizada, para la venta de cocos es un carrito de dos por un metro aproximadamente con ruedas, hasta en tanto cuente con el permiso correspondiente emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y recursos naturales, a través de la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre, dando cumplimiento con ello al artículo 11 y 12 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

SEPTIMO.- A pesar de la notificación a que se refiere el resultando que antecede, la persona sujeta a este procedimiento administrativo, no hizo uso del derecho conferido en el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en consecuencia, se emitió el Acuerdo de No Comparecencia No. PFPA/9.3/2C.27.4/0413-2018, de fecha tres de octubre del año dos mil dieciocho, toda vez que ha transcurrido el plazo precisado en el resultando que antecede el presente, sin que el interesado haya comparecido ante esta Autoridad, al tenor de lo dispuesto por el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles en vigor y de aplicación supletoria conforme a lo dispuesto en el numeral 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le tuvo por perdido su derecho a manifestar lo que a sus intereses conviniera y a ofrecer los elementos probatorios tendientes a desvirtuar los hechos u omisiones constitutivos de infracción administrativa, asentados en el Acta de Inspección No. PFPA/9.3/2C.27.4/015/2016/MXL, levantada en fecha veintitrés de marzo del año dos mil dieciséis, asimismo, con fundamento en lo previsto por el artículo 56 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se pusieron a disposición las actuaciones que conforman el expediente al rubro citado, para que formule sus alegatos por escrito, apercibiéndosele que de no hacerlo dentro del plazo concedido, con apego en lo indicado por el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tendría por perdido su derecho sin necesidad de acuse de rebeldía.

OCTAVO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante proveído descrito en el resultando que antecede, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, ordeno dictar la presente resolución con fundamento en el artículo 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo; con fundamento en lo establecido por los artículos 1º, 4º párrafo quinto, 14, 16, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 3º fracción I, 17, 18, 19, 26 y 32 bis fracción V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; proveídos 1º, 2º fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 43, 45 fracción V, X y XI, 46 fracción XIX, 68 párrafo primero, segundo,

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO No: PFFA/9.3/2C.27.4/013-2016.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

No. PFFA/9.5/2C.27.4/002-2018/MXL.

tercero, cuarto fracciones X, XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; artículo Primero, incisos b) y d), segundo párrafo punto 2 (dos) y artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de la Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día catorce de febrero del año dos mil trece; artículos 1º, 2º fracciones I y IV, 3º fracción II, 5º, 6º fracciones I, II y IX, 7º fracciones IV y V, y 8º de la Ley General de Bienes Nacionales; 1º 2º, 5º, 7º, 8º, 52 y 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 1º, 2º, 3º, 13, 16, 28, 29, 30, 32, 50, 57, 70, 73, 74, 77, 78, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, numerales 79, 87, 93 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales.

II.- Que de lo circunstanciado en el Acta de Inspección No. PFFA/9.3/2C.27.4/015/2016/MXL, levantada en fecha veintitrés de marzo del año dos mil dieciséis, se desprende que al momento de la visita realizada a [REDACTED] y conforme a la calificación de la misma, y tomando en consideración el Acuerdo de Emplazamiento, se desprenden infracciones administrativas, mismas que se engloban de la siguiente manera:

EN MATERIA DE ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y/O TERRENOS GANADOS AL MAR:

INFRACCION ÚNICA.- Durante el recorrido de Inspección y Vigilancia por la Zona Federal Marítimo Terrestre, en [REDACTED]

[REDACTED] se encontro al Inspeccionado, realizando actividades de comercio ambulante, consistentes en venta de cocos y de comida chatarra, así como la renta de carpas, sillas y mesas, el lugar donde elabora comida es una tralla de cinco por tres metros aproximadamente, de madera y lámina galvanizada, para la venta de cocos es un carrito de dos por un metro aproximadamente con ruedas, menciona el inspeccionado que dichas carpas son para el uso de los clientes de Hotel Costa Azul, así como los demás servicios de venta de cocos y comida son para los clientes del hotel, indicando que trabaja desde el año dos mil quince; no acreditando contar con el Permiso expedido por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que le autorice para el desarrollo de la precitada actividad; ello en contravención a lo dispuesto por los artículos 11 y 12 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, en correlación con el artículo 8 de la Ley General de Bienes Nacionales; incurriendo en infracción al artículo 74-Fracción I del Reglamento previamente señalado.

III.- Que en relación con los hechos u omisiones asentados en el Acta de Inspección No. PFFA/9.3/2C.27.4/015/2016/MXL, levantada en fecha veintitrés de marzo del año dos mil dieciséis, y que fueron puestos del conocimiento de [REDACTED] mediante Acuerdo de Emplazamiento No. PFFA/9.5/2C.27.4/0171-2017, de fecha diez de abril del año dos mil diecisiete, debidamente notificado el día siete de septiembre del año en curso, en el cual con fundamento en el artículo 53 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hizo del conocimiento al presunto

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO NO: PFFA/9.3/2C.27.4/013-2016.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

NO. PFFA/9.5/2C.27.4/002-2018/MXL.

infractor que se había iniciado un procedimiento administrativo en su contra, bajo el Expediente No. PFFA/9.3/2C.27.4/013-2016, y que contaba con quince días hábiles a partir del día siguiente al aquel en que surtiera efectos la notificación de dicho Acuerdo, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera elementos probatorios pertinentes, a razón de desvirtuar los hechos u omisiones asentados en el Acta de Inspección citada; apercibiéndosele en el mismo acto de que en caso de no comparecer dentro del término que se le concedía, se le tendría por perdido sin necesidad de acuse de rebeldía, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles en vigencia, cuerpo normativo que es de aplicación supletoria al de la materia conforme a lo establecido por el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

A pesar de la notificación a que se refiere en el Resultando Tercero de la presente Resolución, [REDACTED] se abstuvo de hacer uso del derecho que le confieren los artículos citados con antelación por lo que se le tuvo por perdido la potestad para manifestar lo que a su derecho conviniera y presentar las pruebas que estimase convenientes, de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia, con fundamento en el artículo 329 del mismo ordenamiento, se tiene a [REDACTED] por admitiendo los hechos circunstanciados al momento de la inspección, al no haber suscitado explícitamente controversia.

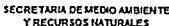
Tomando en consideración que el Inspeccionado se encuentra llevando a cabo el uso y/o ocupación de la Zona Federal Marítimo Terrestre, en [REDACTED]

[REDACTED] realizando actividades de comercio ambulante, consistentes en venta de cocos y de comida chatarra, así como la renta de carpas, sillas y mesas; el lugar donde elabora comida es una tralla de cinco por tres metros aproximadamente, de madera y lámina galvanizada; para la venta de cocos es un carrito de dos por un metro aproximadamente con ruedas, menciona el inspeccionado que dichas carpas son para el uso de los clientes de Hotel Costa Azul, así como los demás servicios de venta de cocos y comida son para los clientes del hotel, indicando que trabaja desde el año dos mil quince; no acreditando contar con el Permiso expedido por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que le autorice para el desarrollo de la precitada actividad; ello en contravención a lo dispuesto por los artículos 11, 12 y 74 Fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, en correlación con el artículo 8 de la Ley General de Bienes Nacionales.

Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

Artículo 74.- Son infracciones para los efectos del Capítulo II de este Reglamento las siguientes:

I.- Usar, aprovechar o explotar la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, en contravención a lo dispuesto en la ley y sus reglamentos y a las condiciones establecidas en las concesiones, permisos o autorizaciones otorgadas;



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

En este orden de ideas, se le manifiesta que por los hechos ocurridos y a las consideraciones de derechos aplicables, el no cumplir con las obligaciones establecidas en los artículos 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, en correlación con el numeral 8 de la Ley General de Bienes Nacionales, llevando a cabo el uso y/o ocupación de la zona federal marítimo terrestre en “**[REDACTED]**”, en el Estado de Baja California Sur, México.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles en vigencia, y 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que las actas como la que ahora se resuelve, al ser estructurados y suscritas por un servidor público en ejercicio de sus funciones, constituyen un documento de carácter público y por tanto, investido de validez probatoria plena, por lo que, el inspeccionado debe restarle la fuerza probatoria que como documento público tiene, a través de argumentos y elementos probatorios eficaces y fundados que vengan a desvirtuar lo que en ellas se hubiere consignado.

ACTAS DE VISITA.- TIENE VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría, levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (SS-193). Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario: Adalberto G. Salgado Borrego. RTFF Tercera Época, Año V, No. 57, septiembre de 1992. P. 27.

ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ellas, salvo que se demuestre lo contrario. (406). Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez. PRECEDENTE: Revisión No.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO NO: PFFA/9.3/2C.27.4/013-2016.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

NO. PFFA/9.5/2C.27.4/002-2018/MXL.

12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Duran.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción administrativa imputada a [REDACTED], por la violación en que incurrió a las disposiciones de la Legislación de Bienes Nacionales vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

IV.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados detallados en el considerando segundo de la presente resolución [REDACTED], incumplió con las disposiciones ambientales establecidas para la siguiente materia:

EN MATERIA DE ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y/O TERRENOS GANADOS AL MAR:

Se contraviene lo establecido por los artículos 11 y 12 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, en correlación con el artículo 8 de la Ley General de Bienes Nacionales; incurriendo en infracción al artículo 74 Fracción I del Reglamento previamente señalado.

V.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de [REDACTED], a las disposiciones de la Legislación Ambiental Vigente, esta autoridad federal con fundamento en el artículo 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, procede la imposición de sanciones administrativas conducentes, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) EN CUANTO A LOS DAÑOS CAUSADOS: Que la actitud adoptada por el infractor la cual se traduce en una infracción a la Ley General de Bienes Nacionales, así como al Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, se atenta gravemente con la zona federal marítimo terrestre y las aledañas a la dicha zona, toda vez que irracionalmente se lleva a cabo su aprovechamiento y afectación.

B) EN CUANTO AL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN: De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por [REDACTED], es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental en materia de bienes nacionales, sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar, derivándose precisamente de que ya se le había hecho del conocimiento de las infracciones administrativas en que incurría, haciendo caso omiso al Acuerdo de Emplazamiento, con la finalidad de subsanar su condición infractora, de la cual se deduce su carácter contumaz y negligente, por la inobservancia persistente e injustificada del inspeccionado, de donde se deriva la intencionalidad de su actuar.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO NO: PFPA/9.3/2C.27.4/013-2016.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

NO. PFPA/9.5/2C.27.4/002-2018/MXL.

C) EN CUANTO A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN: La gravedad de la infracción en el presente asunto, se encuentra relacionada con los hechos y omisiones plasmados en el acta de inspección y transcritos en el Considerando II de la presente resolución, resaltando entre las irregularidades, el hecho de que [REDACTED], son de las que se clasifican como graves, las cuales deben tomarse en consideración, no olvidando que para el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre y/o terrenos ganados al mar, así como para la realización de obras se debe contar con la concesión correspondiente emitida por autoridad competente, cumpliendo con todas y cada una de los términos y condiciones establecidas en el Título de Concesión que se llegara a otorgar, mismos que deberán estar legalmente encaminadas, así como son los requisitos necesarios que marca la Ley General de Bienes Nacionales, y el Reglamento para el Uso, Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, que se encuentran establecidos para preservar los recursos naturales de la nación y asegurar el bienestar de la población.

D) EN CUANTO A LA REINCIDENCIA: En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de [REDACTED], en los que se acrediten infracciones a la Ley General de Bienes Nacionales, lo que permite inferir que no es reincidente.

VI.- Por lo anterior y considerando además del análisis del daño causado, de la intencionalidad, de la gravedad y a la reincidencia, así como de las causas de atenuantes y agravantes correspondientes, procede a sancionar a [REDACTED], con una multa global de \$22, 165.00 (VEINTIDOS MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), equivalente a 275 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, mismo que corresponde a la cantidad de \$80.60 M.N. (OCHENTA PESOS 60/100 MONEDA NACIONAL), según publicación de fecha diez de enero del año dos mil dieciocho, en el Diario Oficial de la Federación, misma que se desglosa con fundamento en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de la siguiente manera:

EN MATERIA DE ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y/O TERRENOS GANADOS AL MAR:

275 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al momento de imponer la sanción, por el hecho de al momento de la inspección, por el hecho de llevar a cabo el uso y/o ocupación de la zona federal marítimo terrestre en [REDACTED]

[REDACTED] se encontró al Inspeccionado, realizando actividades de comercio ambulante, consistentes en venta de cocos y de comida chatarra, así como la renta de carpas, sillas y mesas, el lugar donde elabora comida es una trilla de cinco por tres metros aproximadamente, de madera y lámina galvanizada, para la venta de cocos es un carrito de dos por un metro aproximadamente con ruedas, menciona el inspeccionado que dichas carpas son para el uso de los clientes de [REDACTED] así como los demás servicios de venta de cocos y comida son para los clientes del hotel, indicando que trabaja desde el año dos mil quince; no acreditando contar con el Permiso expedido por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que le autorice para el desarrollo de la

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO NO: PFPA/9.3/2C.27.4/013-2016.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

NO. PFPA/9.5/2C.27.4/002-2018/MXL.

precitada actividad; ello en contravención a lo dispuesto por los artículos 11 y 12 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, en correlación con el artículo 8 de la Ley General de Bienes Nacionales; incurriendo en infracción al artículo 74 Fracción I del Reglamento previamente señalado.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, instaurado a [REDACTED], con fundamento en los artículos 13 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, determina resolver en definitiva y:

RESUELVE

PRIMERO.- Ha quedado comprobado que durante la secuela procedimental que no se desvirtuaron la totalidad de las infracciones administrativas encontradas al momento de la visita circunstanciadas en el Acta de Inspección No. PFPA/9.3/2C.27.4/015/2016/MXL, levantada en fecha veintitrés de marzo del año dos mil dieciséis, por lo tanto, ha incurrido en infracción a los artículos 11 y 12 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, en correlación con el artículo 8 de la Ley General de Bienes Nacionales, incurriendo en infracción al artículo 74 Fracción I del Reglamento previamente señalado, mismas a que se refieren los Considerandos II, III, IV y V de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 70 fracción II, 76, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, determina sancionar a [REDACTED] con una multa global de \$22,165.00 (VEINTIDOS MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), equivalente a 275 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, mismo que corresponde a la cantidad de \$80.60 M.N. (OCHENTA PESOS 60/100 MONEDA NACIONAL), según publicación de fecha diez de enero del año dos mil dieciocho, en el Diario Oficial de la Federación, de conformidad con el Considerando V de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Se le apercibe al inspeccionado que en caso de que nuevamente se le detecten irregularidades previstas en la normatividad vigente en la materia, o las Leyes que se encuentran concatenadas a la misma, se le considerara reincidente, por lo que se podrá imponer la sanción económica máxima, lo anterior con fundamento en los artículos 78 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, al igual que el artículo 71 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

TERCERO.- Una vez que haya quedado firme la presente resolución, gírese atento Oficio a la Secretaría de Administración Tributaria (SAT) u Oficina de la Administración Local de Recaudación Fiscal de la Federación dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, correspondiente al domicilio fiscal del infractor, anexándose un tanto en original de esta, con la finalidad de que lleve a cabo la ejecución de la sanción económica que en este acto administrativo se le impone al infractor en el resolutivo primero de la presente Resolución. Asimismo se hace de conocimiento del interesado, que si de acuerdo a sus intereses conviniere, cubrir voluntariamente la multa, lo deberá hacer vía internet, mediante la Hoja de Ayuda de Pago de Trámites y Servicios-Sistema e5cinco en

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO NO: PFPA/9.3/2C.27.4/013-2016.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

No. PFPA/9.5/2C.27.4/002-2018/MXL.

los formatos establecidos debidamente requisitados y en los términos sobre el llenado que expida dicha Secretaría y na vez que haya llevado a cabo su pago por los medios electrónicos en cualquier Institución Bancaria, tanga a bien comunicarlo a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, anexando copia del comprobante respectivo, afecto de facilitar lo anterior, se describen los pasos a seguir sobre el trámite de pago:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica: <http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite>

Paso 2: Registrarse como usuario, en caso de no estar registrado.

Paso 3: Ingrese su usuario y contraseña.

Paso 4: Seleccione el icono de PROFEPA.



Paso 5: Seleccionar el campo de Dirección General: PROFEPA-MULTAS.

Paso 6: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos (LFD); que es 0.

Paso 7: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 8: Presionar el icono de buscar y dar Enter en el vínculo de Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 9: Aparecerán los datos personales de la persona física o moral que vaya efectuar el pago, seleccionar la entidad en la que se originó la sanción.

Paso 10: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 11: Llenar en el campo de descripción con el número de la resolución administrativa y la fecha en la que se impuso la multa y la Delegación Estatal o Dirección General que le sancionó.

Paso 12: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla, en la cual deberá verificar que los datos e importe de la multa sean los correctos.

Paso 13: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 14: Realizar el pago, ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT, o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Presentar ante esta Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia del pago realizado, copia de la hoja de ayuda y del formato eScinco.

CUARTO.- Se le hace saber a [REDACTED] que con fundamento en el artículo 3º fracción XV y 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión, mismo que en su caso interpondrá directamente ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

QUINTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al infractor que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Calle Lic. Alfonso García González No. 198, Colonia Profesores Federales, de esta Ciudad de Mexicali, estado de Baja California.

SEXTO.- En cumplimiento del Décimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO No: PFFA/9.3/2C.27.4/013-2016.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

No. PFFA/9.5/2C.27.4/002-2018/MXL.

afectado, el cual fue registrado en el Listado de Sistemas de Datos Personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La delegación de esta Procuraduría en el estado de Baja California, es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Calle Licenciado Alfonso García González No. 198, colonia Profesores Federales, ciudad de Mexicali, estado de Baja California.

SEPTIMO.- Con fundamento en los artículos 305, 306 y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y al tenor del criterio jurisprudencial sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito del Poder Judicial de la Federación, en su Tesis VIII.2.3.C, visible en la página 171, del Semanario Judicial de la Federación, y su Gaceta 1, abril de 1995, Materia Civil, Novena Época, cuyo rubro reza: **"NOTIFICACION POR CEDULA FIJADA EN UN LUGAR VISIBLE DEL JUZGADO. PROCEDE REALIZARLA CUANDO EN EL MISMO DOMICILIO CONVENCIONAL SEÑALADO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES NO SE LOCALICE AL INTERESADO NI SE LE CONOZCA EL MISMO. (LEGISLACION CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO);** con fundamento en lo dispuesto por el artículo 167-Bis fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese por Rotulón, colocado en los estrados de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, con domicilio en Calle Licenciado Alfonso García González No. 198, colonia Profesores Federales, ciudad de Mexicali, estado de Baja California, a [REDACTED] el presente acuerdo con firma autógrafa

Así lo resuelve y firma el **C. LIC. ISAAC JONATHAN GARCIA PEREDA**, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California. **- CUMPLASE**

C.c.p.- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.-
C.c.p.- Oficialía de Partes y archivo.- Edificio.-
C.c.p.- Minutario
UJP/JALM/IMS